



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

**Tutela 2020-00243**

Se pone en conocimiento de la parte tutelante, el escrito allegado al proceso por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del cual informa el cumplimiento a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Lo anterior para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f92a4a7fc266326511854f781a20c16c932089c3cba813bb8210295a6bcad1**

Documento generado en 18/02/2021 03:15:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 2020-00243 PROMOVIDA POR FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín &lt;j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 16/02/2021 16:50

**Para:** Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 archivos adjuntos (1 MB)

20211400264771.pdf; 1. Resolución 10259 de 2020 Representación Judicial (2).pdf; AUTO DE CUMPLIMIENTO CP.pdf; CUMPLIMIENTO FALLO FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY- Revoca.pdf; FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY Correo de Areandina - Cumplimiento de fallo en segunda instancia de la Acci+n de Tutela No. 05001-31-10- 00.pdf;

---

**De:** Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>**Enviado:** martes, 16 de febrero de 2021 12:07 p. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 2020-00243 PROMOVIDA POR FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica [respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co)**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5  
Tel. 3259700 Ext. 4110  
Bogotá D.C.**Respuestas Judiciales**[respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co) //



**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*

**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10259 DE 2020**  
**15-10-2020**



20201400102595

*"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"*

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20186000154335 de 1 de noviembre de 2018, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) **Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión.** (...) 7) **Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.** (...)"

Que mediante Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, se nombró al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 7 de 15 de octubre de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Delegar** la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un -servidor del nivel asesor" -

**ARTICULO SEGUNDO.- Delegar** al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico [jsanchez@cns.gov.co](mailto:jsanchez@cns.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 20201400102225 de 13 de octubre de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ



Al responder cite este número:  
20211400264771

Bogotá D.C., 16-02-2021

Doctor

**OSCAR ANTONIO HINCAPIES OSPINA**

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín - Antioquia

Ref.: Cumplimiento a fallo acción de tutela 2020-00243  
Accionante: **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en mi condición de asesor jurídico conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, a través del presente escrito, con el respeto acostumbrado doy informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, en los siguientes términos:

El pasado 29 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, emitió fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, a través del cual dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA.  
SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan.”*

Por su parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, en conocimiento de la impugnación propuesta por la CNSC, a través de fallo de segunda instancia de 25 de enero de 2021, dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado.”*

La CNSC, cumplidora de las órdenes judiciales impuestas, mediante Auto No 0067 de 29 de enero de 2021, procede a dejar sin efectos el Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 y las actuaciones adelantadas en virtud de este con ocasión de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia.

Aunado a lo anterior, la Universidad del Área Andina a través de comunicación de 27 de enero de 2021, informa al aspirante que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, se procede a dejar sin efectos las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, y por tanto, modifica su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO dentro de la Convocatoria Territorial 2019.

Con base en lo dicho, se puede concluir que frente al fallo de tutela en comentario, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado cumplimiento a lo impuesto, motivo por el cual se solicita tener como cumplido el fallo judicial por parte de la CNSC.

#### **Anexos**

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Auto No 0067 de 29 de enero de 2021
- Comunicación de 27 de enero de 2021 y constancia de envío.

Atentamente,



**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 CSJ

*Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen Abogado Contratista OAJ  
Revisó: Marisol Mercado Millán Profesional Especializada AOJ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0067 DE 2021**  
**29-01-2021**



**20212110000674**

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006996 y 20191000006116 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas cincuenta (450) vacantes y trescientos seis (306) empleos de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 77682, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de dicha Convocatoria, fue declarado NO ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 309529095, la cual fue atendida por la Fundación Universitaria del Área Andina y mediante respuesta del 31 de julio de 2020 confirma el estado de NO ADMITIDO del accionante.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado No. 2020-00243.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

**“(…)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA.**

“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. (...)

A través del **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes términos:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y al trabajo del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar** por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del Proceso de Selección Territorial 2019 que en el término de tres (3) días proceda a evaluar nuevamente el cumplimiento de requisitos mínimos, validando la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del Municipio de Bello (Antioquia), aportada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín. (...)

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección por mérito, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, quien en Sentencia del 25 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 27 del mismo mes y año, falló:

“(...) **PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado. (...)

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la CNSC procederá a dejar sin efectos el **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

De lo anterior se informará al accionante **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com) y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** al correo electrónico [gerenciacionsc@areandina.edu.co](mailto:gerenciacionsc@areandina.edu.co).

La Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos** el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia de 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el presente acto administrativo a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** a la dirección electrónica: [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la **Fundación Universitaria del Área Andina** por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: [juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co) y [gerenciacionsc@areandina.edu.co](mailto:gerenciacionsc@areandina.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Apreciado Aspirante:

**FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**

**CC. 71382991**

**ID. 276743520**

**Email: felipearq27@gmail.com**

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

**REF:** Cumplimiento de fallo en segunda instancia de la Acción de Tutela No. 05001-31-10-003-2020-00243-01 (2020-186) proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia.

En cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia el día 25 de enero del año en curso el cual ordenó:

*“(…) PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado. (...)”.*

En consecuencia de lo anterior, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a valorar los certificados laborales aportados por usted en el ítem de Experiencia determinando así:

## EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio
1	Municipio De Bello	Profesional Universitario	04/08/2009	03/08/2010	12	<b>No Valido.</b> No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio
						Actualmente, en la entidad respectiva
2	consydi ltda	Residente de obra	05/03/2005	14/06/2008	39	<b>No Valido.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 25/06/2009, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL.

<b>Total Meses valorados con documentos validos</b>
0.00

Acorde a lo anotado en precedencia y en cumplimiento exclusivo del Fallo 05001-31-10-003-2020-00243-01 (2020-186) proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia; la Fundación Universitaria del Área Andina:

- a. Deja sin efectos la comunicación emitida el 25 de noviembre de 2020 en cumplimiento del fallo acción de tutela N° 05-001 31 10 003 2020-00243-00 emitido por el Juzgado Tercero De Familia De Oralidad, y del Auto N0. 0720 DE 2020 del 26-11-2020 emitido por la CNSC, enviada al correo electrónico felipearq27@gmail.com.
- b. Modifica su estado de ADMITIDO a **NO ADMITIDO** dentro de la presente Convocatoria.

Con lo anterior esta Institución da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia, en lo que a la Fundación Universitaria del Área Andina compete.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**  
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –territorial 2019  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA



asistcncs asistcncs &lt;asistcncs@areandina.edu.co&gt;

## Cumplimiento de fallo en segunda instancia de la Acción de Tutela No. 05001-31-10-003-2020-00243-01 (2020-186)

1 mensaje

asistcncs asistcncs <asistcncs@areandina.edu.co>  
Para: felipearq27@gmail.com

28 de enero de 2021, 12:21

Apreciado Aspirante:

**FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**

CC. 71382991

ID. 276743520

Email: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com)

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

**REF:** Cumplimiento de fallo en segunda instancia de la Acción de Tutela No. 05001-31-10- 003-2020-00243-01 (2020-186) proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia.

**LADY TENJO**

Asistente Administrativa

**Convocatoria Territorial**

Fundación Universitaria del Área Andina

Tel.: +57(1) 2112966

[www.areandina.edu.co](http://www.areandina.edu.co)**CUMPLIMIENTO FALLO FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY- Revoca.pdf**

378K

**RV:**

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín &lt;j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 16/02/2021 17:01

**Para:** Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 archivos adjuntos (837 KB)

120211400264771\_00001.pdf; 120211400264771\_00005.pdf; 120211400264771\_00004.pdf; 120211400264771\_00003.pdf; 120211400264771\_00002.pdf;

---

**De:** respuestasjudiciales@cncs.gov.co <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>**Enviado:** martes, 16 de febrero de 2021 2:07 p. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:**

Asunto: Doctor OSCAR ANTONIO HINCAPIES OSPINA JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co Medellín - Antioquia Ref.: Cumplimiento a fallo acción de tutela 2020-00243 Accionante: FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. ,

Cordial Saludo, Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales (artículo 97, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

OFICINA JURIDICA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**Respuestas Judiciales**[respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co) //// [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)



**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*

**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**



Al responder cite este número:  
20211400264771

Bogotá D.C., 16-02-2021

Doctor

**OSCAR ANTONIO HINCAPIES OSPINA**  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Medellín - Antioquia

Ref.: Cumplimiento a fallo acción de tutela 2020-00243  
Accionante: **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma

, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en mi condición de asesor jurídico conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, a través del presente escrito, con el respeto acostumbrado doy informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, en los siguientes términos:

El pasado 29 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, emitió fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, a través del cual dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA.  
SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan.”*

Por su parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, en conocimiento de la impugnación propuesta por la CNSC, a través de fallo de segunda instancia de 25 de enero de 2021, dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado.”*

La CNSC, cumplidora de las órdenes judiciales impuestas, mediante Auto No 0067 de 29 de enero de 2021, procede a dejar sin efectos el Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre

de 2020 y las actuaciones adelantadas en virtud de este con ocasión de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia.

Aunado a lo anterior, la Universidad del Área Andina a través de comunicación de 27 de enero de 2021, informa al aspirante que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, se procede a dejar sin efectos las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, y por tanto, modifica su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO dentro de la Convocatoria Territorial 2019.

Con base en lo dicho, se puede concluir que frente al fallo de tutela en comentario, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado cumplimiento a lo impuesto, motivo por el cual se solicita tener como cumplido el fallo judicial por parte de la CNSC.

#### Anexos

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Auto No 0067 de 29 de enero de 2021
- Comunicación de 27 de enero de 2021 y constancia de envío.

Atentamente,



**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 CSJ

*Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen Abogado Contratista OAJ  
Revisó: Marisol Mercado Millán Profesional Especializada AOJ*



asistcncs asistcncs &lt;asistcncs@areandina.edu.co&gt;

## Cumplimiento de fallo en segunda instancia de la Acción de Tutela No. 05001-31-10-003-2020-00243-01 (2020-186)

1 mensaje

asistcncs asistcncs <asistcncs@areandina.edu.co>  
Para: felipearq27@gmail.com

28 de enero de 2021, 12:21

Apreciado Aspirante:

**FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**

CC. 71382991

ID. 276743520

Email: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com)

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

**REF:** Cumplimiento de fallo en segunda instancia de la Acción de Tutela No. 05001-31-10- 003-2020-00243-01 (2020-186) proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia.

**LADY TENJO**

Asistente Administrativa

**Convocatoria Territorial**

Fundación Universitaria del Área Andina

Tel.: +57(1) 2112966

[www.areandina.edu.co](http://www.areandina.edu.co)**CUMPLIMIENTO FALLO FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY- Revoca.pdf**

378K



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10259 DE 2020**  
**15-10-2020**



20201400102595

*"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"*

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20186000154335 de 1 de noviembre de 2018, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) **Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión.** (...) 7) **Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.** (...)”

Que mediante Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, se nombró al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 7 de 15 de octubre de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Delegar** la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- Delegar** al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico [jsanchez@cns.gov.co](mailto:jsanchez@cns.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 20201400102225 de 13 de octubre de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0067 DE 2021**  
**29-01-2021**



**20212110000674**

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006996 y 20191000006116 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas cincuenta (450) vacantes y trescientos seis (306) empleos de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 77682, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de dicha Convocatoria, fue declarado NO ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 309529095, la cual fue atendida por la Fundación Universitaria del Área Andina y mediante respuesta del 31 de julio de 2020 confirma el estado de NO ADMITIDO del accionante.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado No. 2020-00243.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

**“(…)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA.**

“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. (...)

A través del **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes términos:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y al trabajo del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar** por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del Proceso de Selección Territorial 2019 que en el término de tres (3) días proceda a evaluar nuevamente el cumplimiento de requisitos mínimos, validando la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del Municipio de Bello (Antioquia), aportada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín. (...)

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección por mérito, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, quien en Sentencia del 25 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 27 del mismo mes y año, falló:

“(...) **PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado. (...)

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la CNSC procederá a dejar sin efectos el **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

De lo anterior se informará al accionante **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com) y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** al correo electrónico [gerenciacionsc@areandina.edu.co](mailto:gerenciacionsc@areandina.edu.co).

La Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos** el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia de 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el presente acto administrativo a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** a la dirección electrónica: [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la **Fundación Universitaria del Área Andina** por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: [juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co) y [gerenciacionsc@areandina.edu.co](mailto:gerenciacionsc@areandina.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [felipearq27@gmail.com](mailto:felipearq27@gmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Apreciado Aspirante:

**FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**

**CC. 71382991**

**ID. 276743520**

**Email: felipearq27@gmail.com**

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

**REF:** Cumplimiento de fallo en segunda instancia de la Acción de Tutela No. 05001-31-10-003-2020-00243-01 (2020-186) proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia.

En cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia el día 25 de enero del año en curso el cual ordenó:

*“(…) PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado. (...)”.*

En consecuencia de lo anterior, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a valorar los certificados laborales aportados por usted en el ítem de Experiencia determinando así:

## EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio
1	Municipio De Bello	Profesional Universitario	04/08/2009	03/08/2010	12	<b>No Valido.</b> No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio
						Actualmente, en la entidad respectiva
2	consydi ltda	Residente de obra	05/03/2005	14/06/2008	39	<b>No Valido.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 25/06/2009, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL.

<b>Total Meses valorados con documentos validos</b>
0.00

Acorde a lo anotado en precedencia y en cumplimiento exclusivo del Fallo 05001-31-10-003-2020-00243-01 (2020-186) proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia; la Fundación Universitaria del Área Andina:

- a. Deja sin efectos la comunicación emitida el 25 de noviembre de 2020 en cumplimiento del fallo acción de tutela N° 05-001 31 10 003 2020-00243-00 emitido por el Juzgado Tercero De Familia De Oralidad, y del Auto N0. 0720 DE 2020 del 26-11-2020 emitido por la CNSC, enviada al correo electrónico felipearq27@gmail.com.
- b. Modifica su estado de ADMITIDO a **NO ADMITIDO** dentro de la presente Convocatoria.

Con lo anterior esta Institución da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia, en lo que a la Fundación Universitaria del Área Andina compete.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**  
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –territorial 2019  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA



**2020-00250 INCIDENTE**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte tutelante, el escrito allegado al proceso por COLPENSIONES, a través del cual informa el cumplimiento del fallo de Segunda Instancia.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e60569580e1c1c3aed54115d29543b9263590a49a562c34168d6a399330d15**

Documento generado en 18/02/2021 02:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 13 de enero de 2021

BZ2020\_12793726-2665547

Señor (a)

**ANA CECILIA ROJAS URIBE**

KR 71 # 45 F - 20 ED PORTALEGRE II BARRIO FLORIDA NUEVA  
MEDELLÍN ANTIOQUIA

**Referencia:** Radicado No. 2020\_12744107 del 11 de diciembre de 2020  
**Ciudadano:** ANA CECILIA ROJAS URIBE  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 43070005  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y atendiendo el caso de corrección de historia laboral 2019\_9862296 nos permitimos reiterar que:

Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que los aportantes JORGE E CHAPARRO RIVAS INVERSIONES KAMBAS Y CIA LT, identificados con números patronales 02018208505, y 02016115180 realizaron cotizaciones a su nombre para los períodos 1987/02/23 a 1987/12/07, 1988/03/15 a 1988/04/14, que se reflejan en su historia laboral.

Ahora bien cabe aclarar que figura deuda con el empleador ORFA NELLY PEREZ MIRA en el periodo comprendido entre 1990/01/05 a 1994/12/31, 1995/01/01 por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas.

Igualmente le indicamos que se ha verificado el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador PROMOTORA DE BELLEZA S A no efectuó pagos para los ciclos 199707, 199708, razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199908, 199909.

Así las cosas, hasta tanto los empleadores no realicen el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Continuación Respuesta Radicado No. 2020\_12744107 del 11 de diciembre de 2020

Por último los ciclos 199703 a 199706, 199709 a 199907, 199910 a 200804, solicitados con el empleador PROMOTORA DE BELLEZA EU, los ciclos 200805 a 200812, con el empleador BEL STAR S.A, los ciclos 200901 a 201508, 201710 a 202005 como aportante independiente y los ciclos 201602 a 201709, como subsidiado, estos se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral conforme a lo reportado por cada empleador.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Jhon Fredy Pelaez Toro  
Profesional Máster Código 320 Grado 08  
Con funciones asignadas de Director de Historia Laboral  
Gerencia de administración de la información  
Proyecto: Ipvalenciar

Bogotá DC, 27 de noviembre de 2020

BZ- 2020\_12186216

Señor:

**ANA CECILIA ROJAS URIBE**Carrera 71 #45 F-20 Edificio Portalegre II Barrio Florida Nueva  
Medellin, Antioquia.

**Referencia:** Respuesta BZ- 2019\_9862296 del 23 julio de 2020

**Afiliado:** **ANA CECILIA ROJAS URIBE**

**Identificación:** Cédula de Ciudadanía 43070005

**Tipo de Trámite:** Solicitud de Corrección de Historia Laboral

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el tribunal superior de distrito judicial de medellín el 20 de 2020, mediante el cual se ordenó:

**SEGUNDO.- Ordenar** a la doctora **Andrea Marcela Rincón Calcedo**, o quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora **Ana Cecilia Rojas Uribe** el 23 de julio de 2019, indicándole cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12, el estado del mismo y la fecha probable en que culminará y si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones, comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta.

Conforme a lo anterior y a la solicitud 2019\_9862296 del 23 julio de 2020 mediante la cual se solicito:

**Consecuencialmente, les solicito respetuosamente sean agregadas las semanas que hacen falta y las que están en mora al número total de semanas cotizadas que, repito, deben ser 1.430,58, y se actualice mi Reporte.**

En razón a lo anterior, se ha verificado el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador **PROMOTORA DE**

1 de 3

**BELLEZA S.A** no efectuó pagos para los ciclos 199-07 y 1997-08, razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1999-08 y 1999-09. Por lo cual no procede la corrección de dichos ciclos. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte de los empleador referenciado anteriormente.

**Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.**

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; **es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.**

Ahora bien, para los ciclos 1990-01 a 1994-12 laborado con la empleadora **ORFA NELLY PEREZ MIRA**, dichos ciclos se encuentran en mora por parte de dicha empleadora.

En razón a lo anterior, se procedió a requerir a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, la cual es el área encargada entre otras de la gestión de la deuda ante los empleadores la cual informó que: *"se procedió a solicitar la consulta en la base de datos sobre la cual se verifico el saldo en deuda, sin embargo no se cuenta con número de NIT ni dirección vigente para el patronal reportado, que permita contar con información de localización actual de este aportante De otra parte es importante indicar que dentro de las políticas de gestión de cobro, este aportante se encuentra dentro de las de difícil cobro toda vez que no contamos con la información de localización, por lo cual no existe certeza en cuanto a la disposición del aportante y tampoco se conoce si aún pueda estar vigente o si por el contrario ha cesado su existencia legal. En ese sentido es importante tener en cuenta que la notificación de la Liquidación Certificada de Deuda, como título constitutivo de la deuda, se desarrolla conforme a las normas de la Ley 1437 del 2011, por tanto, es consecuente que la dirección de notificación a utilizar sea la señalada en los artículos 68 y 69 de dicha norma, es decir, la dirección que figura en el expediente. En consideración a que en la Liquidación Certificada de Deuda se plasman obligaciones por el incumplimiento del aportante, es propicio que se utilice la dirección señalada en PILA por la autoliquidación del aportante."*

**Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.**

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; **es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o como se indicó anteriormente ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.**

Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".

En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



**Cesar Alberto Méndez Heredia.**

Gerencia de Gestión de la Información

Dirección de Historia Laboral - Director

Elaboró: jcpinedar

Anexos: 1. Historia Laboral Unificada, 13 folios.

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2021

## URGENTE TUTELA

**Señor**

**JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

CALLE 42 # 52-73

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

**Radicado: 05001311000320200025000**

**Afiliado: ANA CECILIA ROJAS URIBE C.C. 43070005**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

### ANTECEDENTES

En atención al auto de 8 de febrero de 2021, a través del cual se requiere a esta administradora lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario REQUERIR DE MANERA URGENTE, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la doctora ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que hagan cumplir el fallo proferido por este despacho el pasado diez de diciembre.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Al respecto, me permito manifestar que esta administradora de pensiones, contrario a lo señalado por la actora en el trámite incidental, si dio cumplimiento al fallo de tutela que amparó su derecho fundamental de petición; prueba de ello es el oficio de 27 de noviembre de 2020, donde se señala claramente cada uno de los puntos fijados por el despacho de segunda instancia.

Así las cosas, en cuanto a la orden de que se informen cuando comenzaran, el estado y cuando finalizaran las labores de requerimiento del pago de aportes al empleador de la actora, se señaló:

*“En razón a lo anterior, se procedió a requerir a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, la cual es el área encargada entre otras de la gestión de la deuda ante los empleadores la cual informó que: “se procedió a solicitar la consulta en la base de datos sobre la cual se verifico el saldo en deuda, sin embargo no se cuenta con número de NIT ni dirección vigente para el patronal reportado, que permita contar con información de localización actual de este aportante De otra parte es importante indicar que dentro de las políticas de gestión de cobro, este aportante se encuentra dentro de las de difícil cobro toda vez que no contamos con la información de localización, por lo cual no existe certeza en cuanto a la disposición del aportante y tampoco se conoce si aún pueda estar vigente o si por el contrario ha cesado su existencia legal. En ese sentido es importante tener en cuenta que la notificación de la Liquidación Certificada de Deuda, como título constitutivo de la deuda, se desarrolla conforme a las normas de la Ley 1437 del 2011, por tanto, es consecuente que la dirección de notificación a utilizar sea la señalada en los artículos 68 y 69 de dicha norma, es decir, la dirección que figura en el expediente. En consideración a que en la Liquidación Certificada de Deuda se plasman obligaciones por el incumplimiento del aportante, es propicio que se utilice la dirección señalada en PILA por la autoliquidación del aportante.”*

En cuanto a si se pueden o no tener en cuenta en la historia laboral dichos aportes, se señaló también:

*“Por lo cual no procede la corrección de dichos ciclos. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte de los empleador referenciado anteriormente”*

Así pues, conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela.

### CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes 1: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.<sup>2</sup> Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>3</sup> Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**<sup>4</sup>Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio de 27 de noviembre de 2020, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

### **DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO.**

De acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición:

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro*

*o de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.**”[13]5 (Negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Así mismo, se estableció una serie de requisitos o parámetros por parte de la corte Constitucional para que la respuesta dada por la entidad o particular competente satisfaga al derecho fundamental de petición, los cuales se han planteado de la siguiente manera:

*“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones** [6]; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea [7] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [8].[9]” (Negrilla y cursiva fuera del texto original). 6*

Conforme a lo expuesto, es de resaltar que la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

*“(…) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. **Los criterios que desde sus inicios fijó***

---

5 Sentencia T-487/17, Veintiocho (28) de julio de 2017. Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D. C.

6 Sentencia T- 867-13, Veintisiete (27) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C.

No. de Radicado, 2021\_1627002

**la Corporación**, en sentencia **T-242 de 1993**, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

**“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”**<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, recientemente la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición vs derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243/20, y ha reiterado lo siguiente:

**“(…) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (…)”**

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

## PETICIONES

---

<sup>7</sup> Sentencia T-236-05, Catorce (14) de marzo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Alvaro Tafur Gavil. Bogotá D.C.

No. de Radicado, 2021\_1627002

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.**
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL.**
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

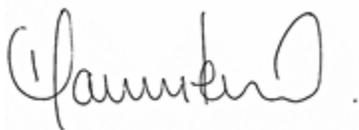
### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos), en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR  
Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.  
Proyectó: DIAZ RHENALS JESUS ALBERTO  
Con anexos:



**Tutela 2021-00019**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte tutelante, el escrito allegado al proceso por COLPENSIONES, a través del cual informa el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08ad8fa8356aa6e4b08a8937d373fa7730be568ec089a1c619a714690aaf5f8**

Documento generado en 18/02/2021 02:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, 13 de febrero de 2021

Oficio BZ2021\_1285598-0351586

**URGENTE TUTELA**

Señor

**JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, Antioquia

**Asunto:** Respuesta Acción de Tutela 05001311000320210001900 BZG (2021\_1285598)

**Radicado:** 05001311000320210001900

**Accionante:** Luz Mariela Muñoz Caro C.C 21.830.469

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en la certificación adjunta a esta contestación, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

#### **I. ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. En atención a la providencia de fecha 22/01/2021 notificada a través de correo electrónico en fecha 08/02/2021, a través de la cual solicita el cumplimiento de la acción de tutela, me permito informarle señor Juez, que Colpensiones ha reiterado el cumplimiento de la presente acción de tutela, en la cual se había ordenado lo siguiente:

***PRIMERO.-** Conceder a la señora **LUZ MARIELA MUÑOZ CARO** identificada con la cédula de ciudadanía 21.830.469, el amparo constitucional demandado, frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. Las partes serán notificadas de sentencia por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** que en el término de ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, imparta la respuesta que exige la petición elevada por la señora **LUZ MARIELA MUÑOZ CARO** el pasado 06 de noviembre de 2020, remitiéndole en debida forma la historia laboral solicitada.*

2. Indicamos al despacho que Colpensiones procedió a dar cumplimiento a la orden de tutela mediante comunicación BZ - 2021\_1507701 **de fecha 10/02/2021**, la cual se encuentra debidamente notificada personalmente mediante guía de envío MT680309863CO, esta administradora procedió a dar cumplimiento de la orden de tutela conforme a lo ordenado dando así respuesta de fondo y de forma congruente a la petición al notificar la misma en debida forma.
3. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de Luz Mariela Muñoz Caro se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

### A. Diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido.

De acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición:

**“Reiteradamente esta Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido [1] comprende los siguientes elementos [2]: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[3]; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material [4], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido 5].”** Así mismo, se estableció una serie de requisitos o parámetros para que la respuesta dada por la entidad o particular competente satisfaga al derecho fundamental de petición, los cuales se han planteado de la siguiente manera:

**“Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones [6]; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea [7] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [8].[9]”**<sup>1</sup> (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es de resaltar que la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. **Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:**

**““(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación**

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 867-13, Veintisiete (27) de Noviembre de 2013, Magistrado Ponente; Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C.

administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”<sup>2</sup>

## **B. Carencia actual de objeto por hecho superado**

**En sentencia T-309 de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:**

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

**Por su parte la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto señaló lo siguiente:**

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

**Aunado a lo anterior, la sentencia T-100 del 08 de Marzo de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:**

*“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por la accionante, mediante el oficio mencionado en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, lo cual se puede evidenciar con los documentos anexos.

De acuerdo con lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-236-05, Catorce (14) de Marzo de 2005, Magistrado Ponente Doctor ALVARO TAFUR GAVIL. Bogotá D.C.

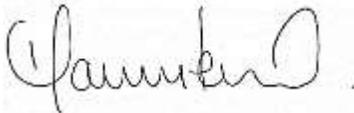
### III. PETICIÓN

- i) Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
- ii) Declare la carencia actual de objeto por hecho superado y proceda con el archivo del presente trámite de desacato.
- iii) Solicitamos se nos comunique la decisión adoptada por su honorable despacho frente al hecho superado.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos) en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**

Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: DABARRIOSM  
CON ANEXOS

Bogotá D.C. Febrero 10 de 2021

BZ - 2021\_1507701

Señora

**LUZ MARIELA MUÑOZ CARO**

Carrera 50 No. 50-14 Edificio Banco Popular Oficina 1606

Correo: miguel@firmavillamizarsantos.com

Celular 3234503900

Medellín- Antioquia

**Referencia:** Tutela Radicado No. 2021\_1285598  
**PQRS:** 2020\_11300701 del 06 de noviembre del 2020  
**Ciudadano(a):** LUZ MARIELA MUÑOZ CARO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 21830469  
**Tipo de Trámite:** Historia Laboral

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a la solicitud de PQRS, radicada mediante consecutivo N° 2020\_11300701, de manera atenta, en el cual se le informa, Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, y en atención a las consideraciones del despacho, nos permitimos hacer entrega del reporte de Historia Laboral Unificada del afiliado a la fecha, donde encontrara de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados por los empleadores.

En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



**Cesar Alberto Méndez Heredia.**

Gerencia de Gestión de la Información

Dirección de Historia Laboral - Director

Elaboró: Cristian David Vargas Urrego

Anexos: historia laboral Unificada 08 Folios



## 2021-23 Sucesión

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	Alba Elena Jaramillo Salazar y otro
Causante	Ana Elia Salazar de Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00023-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 75
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de febrero anterior, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos del 11 de febrero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **SUCECIÓN** de la señora **ANA ELIA SALAZAR DE JARAMILLO** iniciada por los señores **SOCORRO, ALBA ELENA, JORGE IVAN, CARLOS MARIO, CLARISA MARIA, LUZ STELLA, MARIA NELIDA, ENID, ALBERTO Y RUBEN DARIO JARAMILLO SALAZAR** en calidad de herederos de la causante, **SANTIAGO Y CAMILO JARAMILLO ALZATE**, en calidad de heredero por representación de su padre el señor Luis Javier Jaramillo Salazar, y **BEATRIZ ELENA, ISABEL CRISTINA, Y MAURICIO JARAMILLO TABARES** en calidad de herederos por representación de su padre Metodio Jaramillo Salazar, por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1881cf21c51b0cad6d2e8af128144fb88baba3e8db6f2b0174b638  
d0099ae0**

Documento generado en 18/02/2021 02:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2021-31 Cesación de Efectos Civiles

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marínela Sánchez Cataño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Guillermo Alonso Gutiérrez Morales</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020-00193-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 76</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 07 de febrero anterior, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 11 de febrero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por la señora **Marínela Sánchez Cataño** en contra del señor **Guillermo Alonso Gutiérrez Morales**.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3421731cc9e9e94b86fbb6203868effb286ee03c1cae488104e8acb93  
38a89**

Documento generado en 18/02/2021 02:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Tutelante</b>	<b>LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA</b>
<b>Tutelado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05001-31-10-003-2021-00043-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No 30 de 2021
<b>Temas y subtemas</b>	Acción de tutela
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional por hecho superado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor, **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.084.558 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

### HECHOS

Los derechos invocados por el accionante para que le sean protegidos mediante este mecanismo, es el fundamental de Petición consagrado en la Constitución Nacional. Se deduce como supuestos fácticos de la acción, que el día 05 de enero de 2021 el accionante presentó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, derecho de petición a través del cual solicitó la entrega de las ayudas humanitarias a las que por ley tiene derecho, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiera dado una respuesta a lo petitionado por parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, que resuelva de fondo lo relacionado con la petición elevada, tendiente a la prorroga y entrega las ayudas humanitarias.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 08 de febrero del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio

**Acción de Tutela – Radicado 2021- 00043**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico [jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , Medellín, Colombia,



demandado; dentro del traslado correspondiente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** manifestó que mediante comunicación escrita con radicado N° 20217201041011, y la cual fue enviada al correo aportado por el señor **OSSA FONNEGRA**, se le informó que en el año 2020, la Unidad de Víctimas le reconoció a él y a su grupo familiar, tres (3) giros por concepto de atención humanitaria, cada uno con vigencia de 4 meses, indicándole además que, el último giro aún se encontraba vigente. A su vez, la entidad accionada le comunicó que para acceder a las medidas de asistencia y atención para el año 2021, la UNIDAD DE VÍCTIMAS debía llevar a cabo el proceso de caracterización a él y su grupo familiar, procedimiento que se llevaría a cabo dentro de los 7 días siguientes a la notificación de la comunicación antes mencionada, y la cual fue enviada al accionante el día 10 de febrero del corriente. Termina así, solicitando sean negadas las pretensiones en razón a que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales.

## CONSIDERACIONES

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional ha consagrado derechos que se denominan “fundamentales”, y otros que no tienen esta índole, pero que en consideración a las circunstancias especiales de cada caso en particular, la Corte Constitucional podrá darle tal carácter para protegerlos a través de la Acción de Tutela.

Es pues la acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, tal como lo consigna el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Carta Magna, que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*

*... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*



*... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*

## **EL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

En el caso a estudio, la parte accionada es una Entidad Pública, de orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al departamento administrativo de la Presidencia de La República, la cual tiene como funciones entre otras:



*Coordinar el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y ejecutar acciones de acompañamiento al retorno, prevención, protección, atención humanitaria y reubicación a favor de la población desplazada y en riesgo de desplazamiento, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.*

*Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país, a través de la coordinación y ejecución de programas y proyectos con recursos de fuente nacional o de cooperación internacional, de acuerdo con la política que determine el Gobierno Nacional.*

*Coordinar y articular con los potenciales aportantes y receptores de cooperación Internacional pública y privada, la cooperación técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país, así como los recursos que se obtengan como resultado de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental.*

*Administrar los recursos, planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable o de cooperación privada que adelante el país, cuando sea procedente, bajo las directrices que imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Ahora bien, adentrándonos en el estudio de la solicitud de amparo presentada por el señor **OSSA FONNEGRA**, y del análisis de la documentación arrimada por la entidad accionada en respuesta a la presente acción constitucional, fácil es de advertir que para la fecha en que se produce esta decisión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante resolución N° **20217203462241** del día 08 de febrero de 2021, resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA**; acto administrativo que fue debidamente notificado al accionante a través del correo electrónico aportado por este para las notificaciones, el día 10 de febrero del corriente. Conforme lo anterior, se puede concluir sin lugar a dubitación alguna, que en este especial evento se conforma la figura del hecho superado, por lo que consecuentemente habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

**Acción de Tutela – Radicado 2021- 00043**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico [jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , Medellín, Colombia,



administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

### **FALLA**

**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.084.558 frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

**NOTIFICACION PERSONAL**  
Señor (a)  
**LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA**  
[Gastronomia16@gmail.com](mailto:Gastronomia16@gmail.com)

**Radicado 2021-00043**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARÍA DEL DESPACHO.**  
Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida 18 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.804.558, en contra de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.084.558 frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicado 2021-00043

#### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARÍA DEL DESPACHO.

Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida 18 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.804.558, en contra de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.084.558 frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario

Acción de Tutela – Radicado 2021- 00043

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico [jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , Medellín, Colombia,



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

**NOTIFICACION PERSONAL**  
**DIRECTOR**  
**UNIDAD DE REPARACIÓN**  
**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las**  
**Víctimas**

Radicado 2021-00043

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARÍA DEL DESPACHO.**  
Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida 18 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.804.558, en contra de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.084.558 frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ef58035034473cc314f27baa925bf431662fc6019f36d4424a256cbeb5a6d  
5**

Documento generado en 18/02/2021 02:34:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Acción de Tutela – Radicado 2021- 00043**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , Medellín, Colombia,



## **2021-55 Unión Marital de Hecho**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Herminda Jiménez Moreno</b>
<b>Demandado</b>	Jairo Antonio Ríos Cuervo
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-00055 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
2. Aportará el registro civil de nacimiento del señor Jairo Antonio Ríos Cuervo.
3. La abogada informará si el correo electrónico por ella suministrado corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del memorial que se subsanen los requisitos, remitirá copia a la parte demandada, y aportará la respectiva constancia so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d28cdb726f53d22e2064ca42ea7a4319a7fd0086653be633516d3b3838e5a**

Documento generado en 18/02/2021 02:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 10 febrero 2021**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>23/12/1958</b>
Número de Documento:	<b>21830469</b>	Fecha Afiliación:	<b>01/06/2002</b>
Nombre:	<b>LUZ MARIELA MUÑOZ CARO</b>	Correo Electrónico:	
Dirección:	<b>CL DEL ALTO 16 04 CA CAMPESINA</b>	Ubicación:	<b>Rural</b>
Estado Afiliación:	<b>Inactivo</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/07/2002	30/09/2002	\$309.000	12,86	0,00	0,00	12,86
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/11/2002	31/01/2003	\$309.000	12,86	0,00	0,00	12,86
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/02/2003	31/01/2004	\$332.000	51,00	0,00	0,00	51,00
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/02/2004	31/01/2005	\$358.000	50,00	0,00	0,00	50,00
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/02/2005	31/01/2006	\$381.500	51,14	0,00	0,00	51,14
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51,14	0,00	0,00	51,14
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/02/2008	31/10/2008	\$461.500	38,14	0,00	0,00	38,14
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CA	01/12/2008	31/01/2009	\$461.500	8,57	0,00	0,00	8,57
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/03/2009	31/01/2010	\$496.900	47,14	0,00	0,00	47,14
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/02/2010	31/01/2011	\$515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/04/2011	31/01/2012	\$535.600	42,86	0,00	0,00	42,86
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/02/2012	31/07/2012	\$566.700	25,71	0,00	0,00	25,71
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/09/2012	30/11/2012	\$566.700	12,86	0,00	0,00	12,86
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/01/2013	31/01/2013	\$566.700	4,29	0,00	0,00	4,29
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	51,43	0,00	0,00	51,43
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/03/2014	31/01/2015	\$616.000	47,14	0,00	0,00	47,14
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/02/2015	31/01/2016	\$644.350	51,43	0,00	0,00	51,43
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/02/2016	31/01/2017	\$689.455	51,43	0,00	0,00	51,43
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIE	01/02/2017	31/12/2017	\$737.717	25,71	0,00	0,00	25,71
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 738,57
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 10 febrero 2021**

C 21830469 LUZ MARIELA MUÑOZ CARO

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>738,57</b>
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200207	06/07/2002	40134201005541	\$ 309.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200208	09/08/2002	230460S0000850	\$ 309.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200209	02/09/2002	230440S0000219	\$ 309.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200211	06/11/2002	23044001051196	\$ 309.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200212	02/12/2002	23040501134138	\$ 309.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200301	08/01/2003	23040501137700	\$ 332.000	\$ 44.538	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200302	05/02/2003	23044001053358	\$ 332.000	\$ 44.538	-\$ 282		30	27	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200303	03/03/2003	230440S0004532	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200304	04/04/2003	230440S0004533	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200305	05/05/2003	230440S0004534	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200306	05/06/2003	230440S0004535	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 10 febrero 2021**

**C 21830469 LUZ MARIELA MUÑOZ CARO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200307	05/06/2003	230440S0004536	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200308	04/08/2003	230440S0004537	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200309	01/09/2003	230440S0004538	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200310	01/10/2003	520501S0015206	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200311	05/11/2003	230440S0004539	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200312	01/12/2003	230430S0008147	\$ 332.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200401	01/12/2003	230430S0008148	\$ 332.000	\$ 47.811	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200402	04/02/2004	23044001061556	\$ 358.000	\$ 51.204	-\$ 706		30	25	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200403	01/03/2004	23044001062174	\$ 358.000	\$ 51.219	-\$ 691		30	25	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200404	01/04/2004	230440S0004540	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200405	05/05/2004	230440S0004542	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200406	01/06/2004	230440S0004541	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200407	01/06/2004	230440S0004543	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200408	04/08/2004	520502S0003504	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200409	01/09/2004	230440S0004544	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200410	05/10/2004	230460S0005076	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200411	05/11/2004	230440S0004545	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200412	01/12/2004	230400S0033976	\$ 358.000	\$ 51.919	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200501	07/01/2005	230409S0001902	\$ 358.000	\$ 53.730	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200502	04/02/2005	230409S0001899	\$ 381.500	\$ 56.903	-\$ 322		30	28	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200503	04/03/2005	230409S0001903	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200504	05/04/2005	230400S0033977	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200505	02/05/2005	230409S0001904	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200506	01/06/2005	230409S0001900	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200507	11/07/2005	230409S0001905	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200508	02/08/2005	230409S0001901	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200509	01/09/2005	230409S0001906	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200510	06/10/2005	230430S0008149	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200511	09/11/2005	230400S0033982	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200512	09/12/2005	230400S0033978	\$ 381.500	\$ 57.253	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200601	12/01/2006	230409S0001909	\$ 381.500	\$ 59.169	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200602	09/02/2006	230400S0033979	\$ 381.500	\$ 62.866	-\$ 374		30	28	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200603	09/03/2006	230400S0033983	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200604	07/04/2006	230409S0001907	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200605	09/05/2006	230400S0033984	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200606	07/06/2006	230409S0001908	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200607	12/07/2006	230409S0001910	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200608	01/08/2006	230400S0033980	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200609	08/09/2006	230409S0001911	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200610	11/10/2006	230400S0033981	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200611	03/11/2006	230410S0004952	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200612	07/12/2006	230408S0001936	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200701	07/12/2006	230408S0001938	\$ 408.000	\$ 63.266	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200702	05/02/2007	230408S0001937	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 10 febrero 2021**

**C 21830469 LUZ MARIELA MUÑOZ CARO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200703	01/03/2007	010433S0000862	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200704	03/04/2007	140102S0000065	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200705	02/05/2007	010294S0007411	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200706	05/06/2007	140102S0000066	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200707	05/07/2007	520512S0022631	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200708	02/08/2007	230409S0001913	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200709	12/09/2007	230400S0033985	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200710	10/10/2007	230400S0033986	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200711	14/11/2007	230410S0004953	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200712	07/12/2007	230400S0033987	\$ 433.700	\$ 67.251	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200801	07/12/2007	230400S0033988	\$ 433.700	\$ 69.203	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200802	06/02/2008	230409S0001912	\$ 461.500	\$ 73.206	-\$ 634		30	27	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200803	10/03/2008	230470S0011457	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200804	10/04/2008	230470S0030171	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200805	07/05/2008	230409S0004622	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200806	21/05/2008	230409S0004623	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200807	18/06/2008	230400S0075519	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200808	30/07/2008	230400S0075520	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200809	12/09/2008	230409S0005092	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200810	06/10/2008	230409S0005769	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200812	12/12/2008	230409S0005453	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200901	12/12/2008	230409S0005454	\$ 461.500	\$ 73.856	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200903	12/03/2009	230409S0005895	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	LUZ MARIELA MUÑOZ CARO	SI	200904	15/04/2009	230400S0087950	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200905	06/05/2009	230410U0000310	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200906	05/06/2009	510301U0000008	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200907	14/07/2009	230410U0000550	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200908	11/08/2009	513968U0000041	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200909	03/09/2009	513968U0000045	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200910	09/10/2009	513968U0000057	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200911	11/11/2009	513968U0000068	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	200912	09/12/2009	513968U0000078	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201001	02/01/2010	513968U0000080	\$ 496.900	\$ 79.554	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201002	05/02/2010	513968U0000089	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201003	02/03/2010	513968U0000090	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201004	06/04/2010	513968U0000099	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201005	04/05/2010	513968U0000112	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201006	01/06/2010	513968U0000118	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201007	01/07/2010	513968U0000124	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201008	03/08/2010	513968U0000129	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201009	31/08/2010	513968U0000133	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201010	05/10/2010	513968U0000137	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201011	02/11/2010	513968U0000141	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201012	04/12/2010	513968U0000148	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 10 febrero 2021**

**C 21830469 LUZ MARIELA MUÑOZ CARO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201101	12/01/2011	230409U0002283	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201104	06/04/2011	230409U0002491	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201105	06/04/2011	230409U0002501	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201106	03/06/2011	230409U0002688	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201107	03/06/2011	230409U0002690	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201108	03/06/2011	230409U0002692	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201109	24/08/2011	130292U0000289	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201110	10/10/2011	230409U0003110	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201111	03/11/2011	010538U0000666	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201112	02/12/2011	010214U0001550	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201201	28/12/2011	230400U0030803	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201202	13/02/2012	010214U0001702	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201203	13/02/2012	010214U0001703	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201204	13/02/2012	010214U0001707	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201205	15/05/2012	401444U0000017	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201206	15/05/2012	401444U0000019	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201207	15/05/2012	401444U0000020	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201209	13/09/2012	401349U0000304	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201210	03/10/2012	40N02120616559	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201211	15/11/2012	40N02120616567	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201301	09/01/2013	40N02120616589	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201302	05/02/2013	40N02130336006	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201303	11/03/2013	40N02130336009	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201304	04/04/2013	40N02130336025	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201305	06/05/2013	40N02130336027	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201306	11/06/2013	40N02130336029	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201307	05/07/2013	40N02130336031	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201308	05/08/2013	40N02130336034	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201309	06/09/2013	40N02130336039	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201310	10/10/2013	40N02130336044	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201311	06/11/2013	40N02130336062	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201312	10/12/2013	40N02130336067	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201401	07/01/2014	40N02130336070	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201403	03/03/2014	07N02140478210	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201404	01/04/2014	07N02140478216	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201405	02/05/2014	07N02140478224	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201406	02/06/2014	07N02140478229	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201407	29/06/2014	07N02140478236	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201408	01/08/2014	07N02140478244	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201409	01/09/2014	07N02140478254	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201410	02/10/2014	07N02140478262	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201411	01/11/2014	07N02140478269	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201412	03/12/2014	07N02140478278	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201501	03/01/2015	07N02140478286	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 10 febrero 2021**

**C 21830469 LUZ MARIELA MUÑOZ CARO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201502	05/02/2015	07N02150685505	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201503	04/03/2015	07N02150685519	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201504	06/04/2015	07N02150685532	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201505	02/05/2015	07N02150685548	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201506	02/06/2015	07N02150685550	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201507	04/07/2015	07N02150685562	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201508	02/08/2015	07N02150685570	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201509	01/09/2015	07N02150685574	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201510	02/10/2015	07N02150685586	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201511	31/10/2015	07N02150685596	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201512	01/12/2015	07N02150685607	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201601	08/01/2016	40N02150685626	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201602	01/02/2016	40N02160833986	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201603	02/03/2016	40N02160833995	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201604	12/04/2016	40N02160834002	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201605	13/05/2016	40N02160834010	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201606	31/05/2016	40N02160834025	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201607	01/07/2016	40N02160834038	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201608	04/08/2016	40N02160834064	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201609	01/09/2016	40N02160834078	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201610	30/09/2016	40N02160834093	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201611	10/11/2016	40N02160834109	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201612	09/12/2016	40N02160834118	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201701	04/01/2017	40N02160834128	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201702	31/01/2017	40N02171658107	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201703	06/03/2017	40N02171658115	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201704	05/04/2017	40N02171658119	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201705	15/05/2017	40N02171658125	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201706	13/06/2017	40N02171658131	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201707	13/07/2017	40N02171658136	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201708	10/08/2017	40N02171658140	\$ 737.717	\$ 11.804	\$ 106.231		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	SI	201709	04/09/2017	40N02171658144	\$ 737.717	\$ 11.804	\$ 106.231		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	NO	201710	04/10/2017	40N02171658149	\$ 737.717	\$ 11.804	\$ 11.804		0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	NO	201711	08/11/2017	40N02171658154	\$ 737.717	\$ 11.804	\$ 11.804		0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
21830469	MU OZ CARO LUZ MARIELA	NO	201712	12/12/2017	40N02171658158	\$ 737.717	\$ 11.804	\$ 11.804		0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 21830469 LUZ MARIELA MUÑOZ CARO

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 21830469 LUZ MARIELA MUÑOZ CARO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

#### Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: [defensoriacolpensiones@legalcrc.com](mailto:defensoriacolpensiones@legalcrc.com)

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.